

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-UN N° 0025/2016

La Paz, 18 de octubre de 2016

VISTOS:

Que, el Informe Técnico DRI 0129/2016 señala que la etapa de estabilización es una etapa previa al inicio de operaciones de forma comercial y que esta comprende las actividades de puesta en marcha, la estabilización y las pruebas de desempeño de una Refinería, Planta, Petroquímica o Unidad de Proceso realizadas con la finalidad de verificar sus condiciones operativas de acuerdo a diseño. Asimismo señala que la etapa de estabilización permite verificar las condiciones operativas de la nueva Refinería, Planta, Petroquímica o Unidad de Proceso, resultando ser esta etapa la más importante antes de entrar en la etapa de operación comercial.

Por otra parte el Informe menciona que el actual Reglamento para la Construcción y Operación de Refinerías, Plantas, Petroquímicas y Unidades de Proceso describe con detalle las actividades involucradas en esta etapa, siendo necesario la emisión de un Certificado para el Inicio de la Etapa de Estabilización como resultado de la inspección técnica final que señale que la misma se encuentra en condiciones para ejecutar las actividades de puesta en marcha, la estabilización y las pruebas de desempeño de la nueva Refinería, Planta, Petroquímica o Unidad de Proceso.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en el Artículo 365 establece: *"Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley"*.

Que, mediante Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, se crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que, por su parte, el inciso k) del Artículo 10 de la referida norma establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos está facultada a realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, de 18 de mayo de 2005, establece que el ente regulador (ANH) tiene las facultades que derivan de la misma Ley y de la economía jurídica vigente en el país. El Artículo 24 dispone: *"La Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes"*.

Que, asimismo el Artículo 25 inciso b) de la misma norma, establece que la ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene la atribución específica de otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que, la Ley N° 466, de 26 de diciembre de 2013, en su Disposición Final Séptima, señala: *"Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH queda encargada de emitir la normativa técnica jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo"*.

Que, el Decreto Supremo N° 24504, de 21 de febrero de 1997, que Reglamenta la Ley SIRESE, establece en el Artículo 10 inciso b) que es función de la ANH dictar resoluciones (administrativas) sobre las materias de su competencia.

RAN-ANH-UN N° 0025/2016

Página 1 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

Que, el art. 7 del Reglamento para la Construcción y Operación de Refinerías, Plantas Petroquímicas y Unidades de Proceso aprobado mediante Decreto Supremo N° 25502, de 03 de septiembre de 1999, ha establecido que la Superintendencia de Hidrocarburos (Hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) tiene las funciones de otorgar, modificar o renovar las concesiones, autorizaciones, licencias y registros.

Que, según lo previsto por el art. 24 del Reglamento para la Construcción y Operación de Refinerías, Plantas Petroquímicas y Unidades de Proceso, la empresa debe solicitar la realización de una inspección técnica final de las instalaciones, a objeto de verificar el cumplimiento de las especificaciones establecidas en el referido Reglamento.

Que, según lo previsto por el art. 25 del Reglamento para la Construcción y Operación de Refinerías, Plantas Petroquímicas y Unidades de Proceso, el cumplimiento de las condiciones Técnicas y Legales será suficiente para que la Superintendencia de Hidrocarburos otorgue la Licencia de Operación en un plazo no mayor a los 20 días hábiles a partir de la finalización de la Inspección Técnica de las instalaciones, para cuyo efecto la Empresa deberá adjuntar la siguiente documentación: (...)

Que, el Decreto Supremo N° 27113, de 23 de julio de 2003, que Reglamenta la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo para su aplicación en el Poder Ejecutivo, manifiesta en el artículo 25 que el Acto administrativo debe emanar de un Órgano que ejerza las atribuciones que le fueron conferidas por el ordenamiento jurídico en razón de la materia, territorio, tiempo y/o grado.

Que, el Decreto Supremo N° 29894, de 07 de febrero de 2009, establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en su Artículo 138 señala que la Superintendencia de Hidrocarburos, pasa a denominarse "Agencia Plurinacional de Hidrocarburos", razón social que fue modificada por "Agencia Nacional de Hidrocarburos" mediante publicación de FE DE ERRATAS en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 0004 de 19 de febrero de 2009. En ese marco se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 06 mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó la modificación de la razón social de Superintendencia de Hidrocarburos por Agencia Nacional de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

Que, el memorial con Código de Barras 1617282, de 15 de diciembre de 2015, remitido por la Gerencia General de YPFB Refinación S.A., señala que habiéndose concluido la Construcción de la Nueva Unidad de Reformación Catalítica, solicita a la Agencia Nacional de Hidrocarburos la Inspección Técnica Final y la Autorización de operación en consideración del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 25502, a objeto de contar con la Autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos para el inicio de operaciones.

Que, el Informe Técnico DRI 0231/2015, de 17 de diciembre de 2015, concluye que se realizaron las inspecciones in situ de la Unidad de Reformación Catalítica, realizando la verificación de operación de los equipos instalados, asimismo recomienda que se emita el Certificado para el Inicio de la Etapa de Estabilización de la Unidad de Reformación Catalítica, a fin de proceder a estabilizar la unidad para que posterior a ello pueda ingresar en etapa de operación comercial, despachando producto bajo especificación.

Que, el Informe Técnico DRI 0024/2016 de 29 de enero de 2016, considera a la etapa de estabilización, una etapa previa al inicio de operaciones de forma comercial y que esta considera las actividades de puesta en marcha, la estabilización y las pruebas de desempeño de una Refinería, Planta, Petroquímica o Unidad de Proceso, permitiendo verificar las condiciones operativas de acuerdo a diseño, resultando ser la más importante antes de entrar en etapa de operación comercial, y que en consideración del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 25502 la misma necesita un Certificado para el Inicio de la Etapa de Estabilización como resultado de la inspección técnica final, y que una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 podrá tramitarse recién la Licencia de Operación.

Que, el Informe Técnico INF-DRI 0129/2016, de 17 de mayo de 2016, recomienda que ante la ausencia de normativa para la emisión de un Certificado para el inicio de la Etapa de

RAN-ANH-UN N° 0025/2016

Página 2 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo



Estabilización, se remita a la Unidad de Normas el Informe citado a fin de emitir el acto administrativo correspondiente.

Que, el Informe Legal INF-UN 0021/2016, de 31 de mayo de 2016 concluye y recomienda *"Por lo expuesto precedentemente y considerando los extremos del Informe Técnico INF-DRI 0129/2016 de 17 de mayo de 2016 y demás antecedentes que convino ver, corresponde emitir un Certificado para el Inicio de la Etapa de Estabilización como resultado de la inspección técnica final, mediante la cual se certifique el inicio de la etapa de estabilización de una Refinería, Planta Petroquímica o Unidad de Proceso, determinación que no contraviene el ordenamiento jurídico vigente"*.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 05747 de 5 de julio de 2011, se designó al Ing. Gary Andrés Medrano Villamor como Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de sus facultades y atribuciones.

RESUELVE:

PRIMERO.- I. Otorgar un Certificado para el Inicio de la Etapa de Estabilización como resultado de la inspección técnica final.

II. Para fines de la presente Resolución se entiende como Etapa de Estabilización, las actividades de puesta en marcha, la estabilización y las pruebas de desempeño de una Refinería, Planta, Petroquímica o Unidad de Proceso realizadas con la finalidad de verificar sus condiciones operativas de acuerdo a diseño, esto previo a la Etapa de Operación Comercial.

SEGUNDO.- I. Para la otorgación del Certificado para el Inicio de la Etapa de Estabilización, la empresa de manera previa deberá concluir las obras mecánicas, civiles y eléctricas de la Refinería, Planta, Petroquímica o Unidad de Proceso. A partir de dicha conclusión, la empresa deberá solicitar la inspección técnica final de acuerdo al art. 24 del Reglamento para la Construcción y Operación de Refinerías, Plantas Petroquímicas y Unidades de Proceso, a objeto de verificar que el proyecto este conforme a lo autorizado por la ANH.

II. Si no existiesen observaciones en la inspección técnica final a la ingeniería conceptual, la ANH en el plazo de hasta diez (10) días hábiles emitirá el Certificado para el Inicio de la Etapa de Estabilización.

III. En caso de existir observaciones en la inspección técnica final a la ingeniería conceptual de la Refinería, Planta Petroquímica o Unidad de Proceso, estas serán comunicadas por la ANH a la empresa, con la finalidad de que las subsane dentro del periodo de vigencia de su Autorización de Construcción. Una vez subsanadas las observaciones, la ANH procederá según lo dispuesto por el parágrafo II del presente resolutivo.

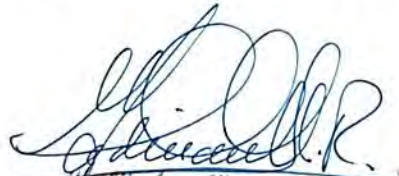
IV. A partir de la fecha de notificación con el Certificado, la empresa realizará la estabilización de la Refinería, Planta, Petroquímica o Unidad de Proceso, a efectos de verificar las condiciones técnicas para la puesta en marcha, la estabilización y las pruebas de desempeño realizadas, dicho Certificado no habilita la etapa de operación comercial.

TERCERO.- I. Concluida la Etapa de Estabilización, la empresa deberá solicitar la Licencia de Operación para la Refinería, Planta, Petroquímica o Unidad de Proceso, según corresponda, de acuerdo al Artículo 25 del Reglamento para la Construcción y Operación de Refinerías, Plantas Petroquímicas y Unidades de Proceso.

II. A partir de la emisión de la Licencia de Operación quedará sin efecto el Certificado para el Inicio de la Etapa de Estabilización.

Regístrese, publíquese y archívese.

Conforme.



Mg. Yenny Medinaelli Rios
JEFE UNIDAD DE NORMAS a.i.
MCA 02504 - MCNA 02739
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Mg. Gary Medrano Villamor MDA
JEFE OF. EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

